

EXPEDIENTE No. 1761/2010-E1

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de Octubre del año 2015
dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1761/2010-E1** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 21/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se resuelve bajo los siguientes:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 02 dos de marzo del dos mil diez, los actores por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- El 28 de abril del año en cita, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, previniendo al actor a efecto de aclarar su demanda inicial y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo a dar contestación el uno de julio del dos mil diez.- - - - -

III.- El día veinte de julio del año en mención, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron estar inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, ratificaron sus escritos pertinentes y se le concedió a los actores el término de tres días, a efecto de que se manifestaran respecto del ofrecimiento de trabajo, sin que relizaran manifestación alguna, y en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintiséis de agosto del dos mil diez. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 31 de enero del dos mil catorce, se

ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.- - - - -

IV.- Con fecha 05 cinco de Marzo del año en curso, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 400/2014 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 24 de octubre del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; en contra de la autoridad y por el acto reclamado que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el punúltimo considerando."- - - - -*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 27 de octubre del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: "fije de manera correcta la litis que se le planteo y hecho lo anterior analice las manifestaciones y el material probatorio de autos a efecto de que determine si el ofrecimiento de trabajo es e buena o mala fe, y resuelva de manera congruente las pretensiones de los actores aquí quejosos, y corrija la incongruencia advertida en la proposición segunda del laudo. De igual forma, analice la excepción de prescripción respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos precisados en el anterior considerando. Asimismo, resuelva que las horas extras reclamadas en su totalidad son verosímiles, atendiendo a la naturaleza, el puesto y los días que manifiestan las laboraron, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales invocados y las razones expuestas en la presente ejecutoria.- -

V.- Con fecha 24 de noviembre del 2014, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 21/2015 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 27 de agosto del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; en contra de la autoridad y por el acto reclamado que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, por las consideraciones expresadas en el considerando octavo del presente fallo."- - - - -*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 07 siete de septiembre del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que

declare demostrado el despido del trabajador ***** , y respecto de ***** , que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, al no acreditar que el salario que le ofreció sea igual o mayor al demostrado en autos, en consecuencia, deberá condenar al Ayuntamiento demandado a reinstalar a dichos trabajadores, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró el trámite del juicio. Asimismo, deberá condenar a la demandada al pago de las dos horas extras reclamadas por los trabajadores. Por último, para la cuantificación de las prestaciones la que fue condenado el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerar la cantidad de \$*****."- Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:- -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - -

(sic) "6.- Es el caso que el día 22 veintidós de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:00 horas, encontrándonos ambos actores desempeñando nuestras actividades en la oficina de Reglamentos de la demandada, se presentó ante nosotros el C. ***** , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la demandada, y quien nos manifestó: "ya tengo otras personas en su lugar, entiendan que pro nueva administración inicia a trabajar gente nueva, están despedidos". Y dado que los suscritos servidores públicos actores jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere al artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios; y siendo que en virtud del despido realizado hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada."- -----

El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

*"6.- Es falso que se les haya despedido al actor *****; el día 22 veintidós de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 15:00 horas, ni, en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el C. *****; ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 31 de Diciembre del año 2009, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presentaron a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello, presente juicio laboral y la buena fe de mi representada, en este acto se presenta el siguiente:*

*Es falso que se les haya despedido al actor *****; el día 22 veintidós de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 15:00 horas, ni, en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menso por el C. *****; ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 31 de Diciembre del 2009, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presentaron a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello. El actor del presente juicio, se presento el día 26 de Marzo del año 2010, en las oficinas de la Sindicatura Municipal, para celebrar un CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE RELACIÓN DE TRABAJO, como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, en su articulo 22 fracción I, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.*

CAPITULO DE INTERPELACIÓN

*Por virtud de que mi representada jamás despidió, ni justificada, ni injustificadamente al actor *****; además de que los servidores del mismo son necesarios para mi representada, y debido a las buenas relaciones que siempre han existido entre ambos, se le ofrece el trabajo en los mismo términos, condiciones y circunstancias en que lo venían desempeñando, incluyendo desde luego los incrementos decretados y que en lo sucesivo se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económica a partir de la fecha de presentación de su demanda."*

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal
- 2.- CONFESIONAL.- C. *****
- 3.- INSPECCION OCULAR.- sobre el nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, nominas y recibos de pago
- 4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social

- 5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 7.- PRESUNCIONAL

Al Ayuntamiento demandado se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.- *****
- 2.- TESTIMONIAL.- *****
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DEL RELACIÓN DE TRABAJO
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el nombramiento del C. ***** , como Oficial Mayor Administrativo, por tiempo determinado que inicia el 01 de Enero del año 2007 al 31 de Diciembre del año 2009,
- 5.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009
- 6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiestan los actores, el día 22 de enero del 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, se presentó el C. ***** , quien se ostentó como Oficial Mayor Administrativo, y quien les manifestó "ya tengo otras personas en su lugar, entiendan que por nueva administración inicia a trabajar gente nueva, están despedidos"; o si como lo argumenta la patronal es falso que se les haya despedido, sino que el actor ***** laboró su jornada de trabajo el día 31 de diciembre del año dos mil nueve, hasta las 16:00 horas y se retiró de la fuente de trabajo, y ya no se presentó a laborar, desconociéndolas causa que tuvieron para ello, ofreciendo el trabajo, y sobre el cual no se manifestó.- En cuanto a ***** se niega el despido, aduciendo que el trabajador se presentó el 26 de marzo de dos mil diez, en las oficinas de la sindicatura municipal a celebrar un convenio en el que dieron por terminada la relación laboral con efectos a partir del primero de de enero de dos mil diez.-----

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral, respecto del trabajador ***** y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo. Mismo que no fue aceptado por el trabajador actor.-----

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; mismo que si bien, fue controvertido por la parte demandada, la misma acreditó su aseveración con la copia certificada de la gaceta municipal de los años 2009 y 2010, y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que concatenada dicha probanza con los medios de convicción aportados por la actora, específicamente la Inspección Ocular y la Confesional a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende con la Inspección Ocular desahogada a foja 61 de autos, se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que trata de probar el actor, en el cual se incluye el salario que dice el actor percibir de \$***** pesos mensuales, aunado a la prueba Confesional a cargo del Representante Legal, misma que fue desahogada a foja 81 de actuaciones, donde se desprende que se tuvo por confeso al mismo, y en donde se le tuvo reconociendo fictamente en la posición número 5 que el último salario de los actores era de \$***** pesos mensuales, y si bien, existen las gacetas municipales ofrecidas por el Ayuntamiento demandado de las que se desprenden las percepciones de cada uno de los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento demandado, de dicho documento no se puede precisar si en esos montos se encuentran incluidos diversos conceptos, prestaciones o deducciones que en su caso le realicen a la parte actora, lo que sí se hace en los recibos de nómina en los que se detallan los montos a recibir y deducir, de ahí que no resulten ser documentos idóneos para acreditar fehacientemente el monto del salario que perciben sus trabajadores.-----

Lo anterior se afirma, ya que al no presentar los documentos que por obligación tiene que conservar la parte patronal, entre ellos los recibos de nómina, se tiene que el salario reclamado por el trabajador es el correcto, al no existir motivo alguno para que el ayuntamiento demandado, no exhibiera las listas de nómina del aquí quejoso en el desahogo de la inspección ocular y con las cuales pudiera acreditar el salario real percibido por el trabajador, además, de que dicha prueba se encuentra corroborada con la confesional en la que de manera expresa en la posición número cinco se le preguntó al representante legal de la parte demandada si reconocía que el último salario de los actores era por la cantidad de \$***** mensuales, misma que se tuvo por contestada en sentido afirmativo dada la incomparecencia al desahogo de la misma.- - - - -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en mejores condiciones al ser una jornada legal de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para la toma de alimentos, descansando sábados, domingos y días festivos.- - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que los actores desempeñaban el nombramiento de Inspector de Reglamentos.- - - - -

Por lo tanto, al ser el salario un elemento fundamental que impacta en las condiciones de la relación laboral al momento de ofrecerse el trabajo, sin que lograra acreditarlo la parte patronal, hace que dicho ofrecimiento deba ser calificado de **MALA FE** y la carga de probar la inexistencia del despido alegado, le corresponda a la parte demandada acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo anterior de la siguiente manera:- - - - -

*** CONFESIONAL.-** A cargo del actor ***** la cual fue desahogada a foja 128 de autos y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que no reconoce la causa de la terminación de la relación laboral.- - - - -

*** TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *****, la cual no es susceptible de valoración en razón de que el oferente se desistió del mismo, tal y como consta a foja 193 de autos.- - - - -

* **DOCUMENTALES.**- Consistente en el nombramiento del Oficial Mayor Administrativo, y copia certificada de la Gaceta Municipal de los años 2009 y 2010, mismas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente en razón de que con ellas no demuestra la causa de la terminación de la relación laboral.- -

Siendo entonces que concatenadas entre sí las pruebas admitidas a la patronal, no logra acreditar su débito procesal, esto es, la causa de la terminación de la relación laboral y por tanto se materializa el despido alegado por el actor ocurrido el día 22 de enero del 2010.- - - - -

VII.- Ahora bien, respecto del trabajador actor *********, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, se determina que el actor se duele de un despido injustificado ocurrido el día 22 de enero del año 2010 y por su parte la demandada señala que el trabajador se presentó el 26 de marzo de dos mil diez, en las oficinas de la sindicatura municipal a celebrar un convenio en el que dieron por terminada la relación laboral con efectos a partir del primero de de enero de dos mil diez, es por ello, que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral de conformidad a lo dispuesto a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que se procede a estudiar las pruebas tendientes a demostrar su dicho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia de la CONFESIONAL a cargo del actor, misma que fue desahogada a foja 128 de actuaciones, la cual no le rinde beneficio a su oferente en razón de que el absolvente no reconoce haber firmado un convenio de terminación de la relación laboral; respecto de la prueba TESTIMONIAL ésta no es susceptible de valoración en razón de que la demandada se desistió de su desahogo tal y como consta a foja 193 de actuaciones; y en cuanto a la DOCUMENTAL consistente en el Convenio de Terminación Voluntaria de la Relación de Trabajo de fecha 26 de marzo del 2010, el cual fue ofertada en original, se desprende que a éste no se le concede valor probatorio pleno, en razón de que no fue debidamente ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, es decir, no cuenta con un elemento que para su validez requería de ser satisfecho, como lo es que se encuentre ratificado ante autoridad competente, pues de las constancias de autos si bien se constituyeron ambas partes ante la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, el mismo no fue aprobado por todos los integrantes de la misma. Lo anterior, puesto que el

artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, debe interpretarse como tutelar en beneficio de los trabajadores, con el objeto de protegerlos contra la celebración de convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses y evitar que renuncien a sus derechos. Por consiguiente, ese documento no adquiere el rango de convenio, teniendo aplicación la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro señala: "CONVENIOS. NECESIDAD DE SER RATIFICADOS ANTE LA JUNTA PARA QUE TENGAN VALOR LEGAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES."-----

En consecuencia, al no haber acreditado las excepciones y defensas hechas valer resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a los actores **CC. ******* en el puesto que venían desempeñando como Inspector de Reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; y corolario a ello, a pagar a los actores los salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo, prima vacacional, y el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 22 de enero del 2010 y hasta que sean debidamente reinstalados, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también éstas. --- -----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús

González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VIII.- La accionante reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2008, 2009 y 2010. Argumentando la demandada que son improcedentes, ya que le fueron cubiertas oportunamente y las del 2010 porque ya no laboró, y opone la excepción de prescripción.-----

Ante tal tesitura, resulta procedente en primer término estudiar la procedencia de la excepción opuesta, y de conformidad a lo dispuesto por la Ejecutoria que se cumplimenta se determina que respecto de las Vacaciones y Prima Vacacional se determina que el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la

supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - - - -

Por tanto, si el actor ***** comenzó a laborar el 15 de marzo de 1999 y ***** , inició el 01 de enero de 2006, siendo que la demanda laboral fue presentada el 02 de marzo de 2010, en tanto que el periodo reclamado fue respecto de las anualidades 2008, 2009 y 2010. Tomando en consideración que lo pretendido respecto a vacaciones y prima vacacional de ***** por lo que ve al periodo laborado del 16 de marzo de 2008 al 31 de diciembre 2009 y respecto de ***** del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2009, los actores se encontraban dentro del término legal para reclamarlo.- - - - -

Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada acreditar que le fueron cubiertas dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizado el material probatorio ofertado, se desprende que con ninguno de ellos tiende a acreditar el pago de dichas prestaciones, resultando procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de vacaciones, prima vacacional por los periodos siguientes: ***** por lo que ve al periodo laborado del 16 de

marzo de 2008 al 20 de diciembre 2009, fecha en que se dice despedido, y respecto de ***** del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2009, al surtir efectos el convenio de terminación de la relación laboral.- - - - -

En cuanto al reclamo de Aguinaldo y la prescripción hecha valer por la patronal, se establece que ésta resulta improcedente, en razón de que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo refiere que el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del 20 de diciembre, por lo cual el trabajador puede exigirlo hasta el 21 del mismo mes, ya que el periodo de un año desde la fecha en al que se hacía exigible el aguinaldo de 2008, se agotaba hasta el 21 de diciembre de 2009 y el reclamo en el 2009 concluía el 21 de diciembre del 2010.- - - - -

Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada acreditar que les fueron cubiertas dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizado el material probatorio ofertado, se desprende que con ninguno de ellos tiende a acreditar el pago de dichas prestaciones, resultando procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de Aguinaldo a los trabajadores ***** por el año 2009.- - - -

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

se tiene a los actores demandado el pago de horas extras, argumentando que laboraban de las 8:00 a las 18:00 de lunes a viernes, y descansando sábados y domingos, durante todo el tiempo que existió la relación laboral. Argumentando la demandada que no laboraron tiempo extraordinario. Así pues, corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, de conformidad a los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, sin que de las pruebas aportadas por la parte Demandada, acredite que los trabajadores únicamente laboraban la jornada legal, ya que la prueba idónea para acreditarlo son las listas o controles de asistencia, que de acuerdo al numeral 784 fracción VIII tiene la obligación de conservar y mostrar en juicio. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora no lo acredita en el presente juicio, por lo que este Tribunal

CONDENA al Ayuntamiento demandado al pago de 2 horas extras.-----

Debiéndose tomar como horario extraordinario de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, y únicamente por aquellas correrías que excedan del horario pactado por las partes, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*-----

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a la hora extra de los actores por lo que ve a ***** ingresó a laborar el día 15 de marzo de 1999, habiendo transcurrido 610 semanas, donde laboró 10 horas extras, siendo entonces que se laboraron 6,100 horas extras, de las cuales 5,490 serán pagadas al 100% más el salario ordinario al no exceder de 9 horas a la semana y las restantes 610 al 200% más el salario ordinario.-----

Respecto de ***** ingresó a laborar el día 1 de enero del 2006, habiendo transcurrido 260 semanas, donde laboró 10 horas extras, siendo entonces que se laboraron 2,600 horas extras, de las cuales 2,340 serán pagadas al 100% más el salario ordinario al no exceder de 9 horas a la semana y las restantes 260 al 200% más el salario ordinario.-----

X.- La actora reclama el pago de salario devengado y no cubierto correspondiente del 16 de diciembre del 2009 al 21 de enero del 2010. Argumentando la demandada que son improcedentes ya que hasta el 31 de diciembre del 2009 le fueron cubiertos y los de enero, estos no fueron laborados. Así las cosas, y tomando en consideración que la parte demandada no acompañó prueba alguna para acreditar el pago de los salarios reclamados en el año dos mil nueve, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago del periodo comprendido del 16 al 31 de diciembre del 2009; sin embargo, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los salarios correspondientes al 2010 en razón de que no acreditó haberlos laborado.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el correspondiente a **\$***** mensuales**, salario establecido por la parte actora y que si bien la demandada lo controvertió ésta no acreditó su aseveración.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ***** probaron parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a los actores **CC. ******* en el puesto que venían desempeñando como Inspector de Reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; y corolario a ello, a pagar a los actores los salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo, prima vacacional, y el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 22 de enero del 2010 y hasta que sean debidamente reinstalados. De igual manera al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras por los periodos determinados en el Considerando respectivo, así como al pago de salarios devengados por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar a cada uno de los actores ***** vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago de los salarios correspondientes al 2010. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia

del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 21/2015, y para todos los fines legales correspondientes. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -